

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12500/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. NEIDY VALDÉS VALDÉS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 111 Y 1126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA Y AL EMPLAZAMIENTO DE LOS DIVORCIOS INCAUSADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

NEIDY VALDÉS VALDÉS, mexicana,
originaria de Monterrey, Nuevo León, mayor de edad,
abogada, sin adeudos fiscales y

ante
ustedes con el debido respeto comparezco **BAJO
PROTESTA DE DECIR VERDAD:**

En mi carácter de ciudadana
nuevoleonesa y en ejercicio de la prerrogativa que me
conceden los artículos 68 de la Constitución Política
Local y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno
Interior del Congreso, ocurro a presentar:

INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTICULO 111, y POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL ARTICULO 1126 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; en relación con la COMPETENCIA y al EMPLAZAMIENTO de los DIVORCIOS INCAUSADOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS :

En relación con el DIVORCIO INCAUSADO, el artículo 111 del código de procedimientos civiles dispone lo siguiente:

ARTICULO 111.- Es juez competente:

....

FRACCION XII.- En el divorcio por mutuo consentimiento el del domicilio de residencia de cualquiera de los solicitantes y en el divorcio incausado será el del domicilio en donde resida el promovente. En ambos casos, de haber niñas, niños y adolescentes o incapaces, será el del domicilio en el cual estos residan.

Ese último párrafo de la fracción trascrita, constituye un importante IMPEDIMENTO para que el promovente que se queda a residir en el Estado, pueda solicitar el Divorcio Incausado en Nuevo León, y por tanto sus Derechos Humanos son obstaculizados por completo.

Inclusive ya se tienen antecedentes de varios casos en que uno de los cónyuges (generalmente la mujer) que no quiere divorciarse, se va con los hijos menores a residir fuera del Estado, para quitarle al esposo la opción de plantear el divorcio incausado en Nuevo León, y a sabiendas de que éste difícilmente podría ausentarse de su trabajo para trasladarse a hacer los trámites a donde se haya ido la esposa.

Ahora, estamos conscientes que la ley con esa regla quiso darle prioridad a los menores al sujetar la competencia de un divorcio al lugar donde vivan, sin embargo, cuando los menores residen fuera de Nuevo León, no se previó ninguna opción para el cónyuge que vive en el Estado y que SI quiere divorciarse, además de que no es benéfico para ningún miembro de la familia incluyendo a los menores o incapaces, que la situación se quede indefinidamente en INCERTIDUMBRE sin adecuar legalmente las circunstancias a la situación que prevalece, donde prácticamente de hecho el matrimonio ya no cumple con sus fines para los que fue concebido.

Luego, como el cónyuge que tiene bajo su cuidado a los menores o a los incapacitados, fue quien se los llevó a residir fuera del Estado, independientemente de las causas, es quien en todo caso debía tener la iniciativa de presentar una solicitud de divorcio para regularizar la situación. Y se le está dando la oportunidad de hacerlo en el propio lugar al

que se fue a vivir, sin tener que trasladarse a este Estado. Pero si no lo hace, **no es constitucional** ni recomendable para la familia ya disfuncional, que solo por la voluntad del cónyuge que se fue o más bien por la falta de voluntad, **que el divorcio incausado no se pueda iniciar, ni por la que se fue porque no quiere, ni por el que se quedó, porque no tiene a los menores o al incapacitado consigo.**

Por ello, se propone en esta iniciativa que para esos casos se dé un término razonable al cónyuge que se fue con los hijos menores (2 meses), para que entable la demanda de divorcio incausado en el lugar al que se fue a residir. Por su parte, el cónyuge que se quedó residiendo en nuestro Estado, estará a la espera de que concluya ese plazo de 2 meses, si no fue emplazado de divorcio incausado dentro de ese término, la competencia se transferirá a su favor, es decir, el que se quedó podrá solicitar el divorcio incausado en nuestro Estado.

- - - -

Por otra parte, en relación también al tema del DIVORCIO INCAUSADO, en lo referente el Emplazamiento, el artículo 1126 del código de procedimientos civiles en vigor dispone:

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

Obsérvese que no prevé ese numeral que la causa por la que no se hubiere emplazado, sea imputable al solicitante, o sea, conforme a ese dispositivo será siempre el promovente el que sufrirá las consecuencias inclusive de actos de los que con frecuencia no es responsable.

Por ejemplo: Error del juzgado al llenar los datos de notificación, o no los envía prontamente, el actuario no remite la diligencia en días sin saber si pudo realizar el emplazamiento o no, la autoridad no envía las copias de traslado y la notificación se encuentra detenida en la Unidad de Medios de Comunicación sin saberlo el promovente, etcétera. Casos como éstos y otros en los que indiscutiblemente el solicitante no tiene culpa alguna de que el emplazamiento no se haya podido realizar dentro del término de 30 días.

Se propone en esta iniciativa que esos 30 días que prevé la ley, sean prorrogados por otros 30 más cuando las causas por las que no se haya realizado el emplazamiento, no sean imputables al promovente.

Finalmente, en ese mismo artículo 1126, se omitió prever cuándo empezarán a computarse esos 30 días en tratándose de domicilio desconocido del demandado. Porque como es sabido, en esos casos la autoridad antes de ordenar los edictos para emplazar ordena que primero se realicen algunas gestiones de investigación como lo son generalmente, oficios al Instituto Federal Electoral, a alguna compañía de servicios públicos y al ministerio público, para que informen si aparece registrado algún domicilio del demandado. Estas gestiones previas al emplazamiento, fácilmente se pueden llevar esos 30 días o más, por lo que sería imposible alcanzar a emplazar dentro de ese término. En atención a ello:

Se propone adicionar a ese mismo artículo un apartado final, que establezca que para los casos de desconocimiento del domicilio del demandado, los 30 días empezarán a computarse a partir del día siguiente del proveído que decrete agotadas las gestiones de investigación.

REFORMA PROPUESTA:

POR ADICIÓN

AL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Se agregaría una fracción a la que le correspondería el orden XIII en los siguientes términos:

ARTICULO 111.- Es Juez competente:

FRACCION XIII.- En el divorcio incausado el domicilio del promovente, cuando aún habiendo niñas, niños y adolescentes o incapaces residiendo fuera del Estado, éste no es emplazado de divorcio incausado dentro de los dos meses posteriores a que el otro cónyuge se fue a residir con los menores o incapaces fuera de la entidad.

....

POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

AL ARTÍCULO 1126 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ACTUALMENTE DICE:

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

DEBE DECIR:

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa **imputable al promovente**, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

De lo contrario, si no ha sido posible emplazar por causas ajenas al promovente, a petición de éste se concederá una prórroga de 30 días naturales para que se realice el emplazamiento, si en ese término de prórroga no se logra emplazar por cualquier causa, se declarará sin efectos la solicitud y su archivo definitivo.

Para casos de desconocimiento del domicilio del demandado, el término de 30 días empezará a computarse al día siguiente de que cause firmeza el proveído que de por agotadas las gestiones de investigación del domicilio o paradero del demandado.

Con el debido respeto, quedo de ustedes,


NEIDY VALDÉS VALDÉS

